



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

● PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

Administración y exacción del impuesto de Consumos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos, todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este Reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles

y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzguen conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda, con apelación ante el Ministerio en la forma que determina el reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores, que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de 30 de Agosto de 1896, en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Guijón y Vigo y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Pesetas

En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro.....	0'35
En id. de 5.001 á 12.000 por id. id.....	0'40
En id. de 12.001 á 20.000, por id. id.....	0'45
En id. de 20.001 en adelante y en las capitales de pro-	

vincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por id. id. 0'55

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos (de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes contenida en este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes a las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos a todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, y coloniales extranjeras, a su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, excepto las que vayan de tránsito ó a depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio, devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo a las disposiciones del cap 5.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomara en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de Consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan a la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados podrán evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia a la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, de termina el art. 148.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino a las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por punto general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente Reglamento.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar a los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado a las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Semejante autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertar e con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme a la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar a los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, requisito indispensable y sin el cual no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo ordenado en contrario por este Reglamento para ciertos casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos a la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados a formar ó remitir mensualmente a la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados a facilitar mensualmente a las Administraciones expresadas noticias de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

La falta de cumplimiento de ese deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo, serán castigadas con multas de 25 a 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Administraciones.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de Consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias, en la capital de la provincia, a fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de Consumos está obligada al cesar a satisfacer a la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

Para los efectos de este artículo, se considerarán establecimientos públicos de venta todos los locales en que se justifique el ejercicio de tráfico de especies sujetas al impuesto, aunque sus dueños no se hallen inscritos en las matriculas de la contribución industrial, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarles como defraudadores de dicha contribución.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halla administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y de igual número de Concejales designados por el Ayuntamiento.

En aquéllas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario

de la Corporación municipal y las Administraciones entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se ira consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20 Terminando el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas se remitirán, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda y que, previo aviso en forma, dejen de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizadas por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derechos á reclamar contra este resultado si los individuos designados dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22 Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los flejetos establecidos por la entrante, a fin de evitar que sean incluidas en aquellos las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósitos á las resultas de ésta.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración, queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas.

Art. 25. Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno, podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia y debidamente confirmados á virtud de la revisión dispuesta por la ley de 18 de Junio y su reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1896, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquier clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, Corporación, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres sacas destinados á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales, y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, quedando sujetos al impuesto por la cantidad total de líquido dichos licores, bebidas y vinos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 6.º centesimales que no esten aromatizados no se hallan sujetos al impuesto exigible en esta forma, pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el párrafo anterior, como primeras materias para la fabricación.

5.º Los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos que no sean de más de medio litro de cabida, y lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 28. La sal destinada a la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca, á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte de los derechos correspondientes al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Las huevas ú ovarios de los peces, aunque no se destinen á la alimentación, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa á los pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.

Art. 32. El hielo que se destine á la conservación del pescado fresco pagará los correspondientes derechos á la Administración del impuesto del término municipal en que se efectúe la colocación del hielo con el pescado, aunque inmediatamente se remita á otros puntos.

Art. 33. Los derechos devengados por el consumo de grasas y aceites que las Empresas de ferrocarriles, ó las de tranvías cuyo recorrido abarque dos ó más términos municipales, empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas; debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda pública los derechos del Tesoro, mediante la celebración de conciertos, que tendrán por base el consumo de grasas y aceites que calculen los Investigadores técnicos, ó demuestren las Empresas facilitando á la Administración el examen de sus libros de contabilidad; y se liquidarán los derechos mencionados á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilogramo, sin recargo para atenciones municipales.

Los conciertos se ajustarán entre las Empresas y una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, presidente, el Administrador y el Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, pero no serán definitivos hasta que hayan sido aprobados por la Dirección del ramo.

Las Empresas designarán los locales adecuados donde almacenen los aceites y las grasas, quedando aquéllos sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir y, en su caso, castigar el que se provea al consumo público.

CAPÍTULO III

Reconocimientos.

Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten

sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procedera á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo o de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

Art. 35. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 36. Los carruajes de transportes serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 37. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, á allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 38. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 39. Lo estan también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 40. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depositos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 41. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 42. Los Alcaldes, ó quienes los sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 43. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste de antemano, y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 44. Estan exentas de reconocimientos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en aquéllas con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de los ganados para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 45. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

(Se continuará)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Julio de 1897 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan construir en el trozo 2.º de la carretera de Torrelaguna á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 32.066 94 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de

Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 2 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1620 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Octubre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de según cédula personal número enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan construir en el trozo 2.º de la carretera de Torrelaguna á Guadalajara, en la provincia de este nombre, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo de 1898, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Medinaceli á Maranchón, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 11.471 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 1.º de Diciembre próximo, y en to-

dos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Duda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898, para conservación de la carretera de Medinaceli á Maranchón, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, para la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo de 1898, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898, para la conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 27.207 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 1.º de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones

iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898, para la conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo de 1898, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 98, para la conservación de la carretera de Masagos á Sacedón, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 15.616 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 1.º de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 98 para conservación de la carretera de Masagos á Sacedón provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos,

con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

Anuncio.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 27 de Octubre último, se ha servido nombrar, en virtud de concurso, Maestras en propiedad de las Escuelas públicas de esta provincia, á las siguientes:

De Laranueva doña María de la Encarnación Maza y Mur, de Querencia doña Avelina Villanueva Redón, de Novella doña María Teresa Pancio, de Las Cabezadas doña Eugenia Parra Somolinos, de Casasana doña Remigia Mamillos Blanco, de Solanillos del Extremo doña Martina García Sanz, de Utande doña Margarita de Nicolás Martínez, de Corduente doña María del Pilar Herrero Sanz, de Tordellego doña Petra Pascual de la Iglesia, de Poveda de la Sierra doña Saturnina Rubio García, de Aragoncillo doña Venancia Garrote Lorelzo, de Majaelrayo doña Francisca Fonseca Pérez, de Tomelosa doña Sotera Lafuente Mangulo, de Ventosa doña María de la Concepción Ruiz y Noguerras, de Embid doña María Ambite y Vázquez, de Pinilla de Jadraque doña Gabriela Aparicio García, de Fontanar doña Antonia Espinach y Sola, de Irueste doña Sinforsosa de las Heras Vado, de Iriépal doña Ruperta Preciados y de la Peña, de Valdepinillos doña Cristina García Lorenzo, de Torrecilla del Ducado doña Dolores Cañiz y García, de Rienda doña Teresa Mateus Sanchis, de Cubillas D. Mariano Personat Estebe, de Teroleja doña Enriqueta Ramírez y Navarro, de Júcar doña Dionisia Josefa Alvarez Palomo, de Cendejas del Padrastró doña Joaquina Gadea Cenollar, de Casillas doña Paula González Fraile, de Villaseca de Uceda doña Dolores Montón y García, de Casas de San Galindo doña Mariana Uriel Remacha, de Razbona doña María Navas Sánchez, de Peñalva doña María Carreres y Carreres, de Villaverde del Ducado doña Miguela Poves Esteban, de Mazarete doña María Gómez Miguela, de Riosalido doña Cándida Ruiz Muñoz, de Yebes doña María del Amparo González, de Taracena doña Celestina Antonia Mendoza, de Angón doña Cándida Parra Gismera, de Santiuste doña Tomasa Alonso Sanz, de Gajanejos doña Juliana Rodríguez Alcalde, de Medranda doña Manuela Petra del Molino, de Ordial doña Clara González Sudón, de Malacuera doña Manuela Cotaina Monte, de Villanueva de la Torre doña Ruperta Meriel y Pérez, de Anquela del Ducado doña Ciriaca Mateo González, de Fuenbellida doña María Juana Martínez Sánchez, de Muriel doña Juana de la Uz Tejero, de Mata doña Encarnación Sanz Gómez, de Terraza doña María Ascensión Serrano Rodríguez y de Bujalcayado doña Francisca Monja Samo.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 se hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento de las interesadas y á los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1898.—El Presidente, Juan Sánchez Lozano.—El Secretario, Dimas Fernández.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Impuesto de Consumos.—Circular.

En cumplimiento á cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, esta Administración ha acordado llamar la atención de los señores Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de la provincia acerca de las obligaciones y responsabilidades de los mismos encabezadas con lo Hacienda, á los efectos de los artículos 313 y 314, para que dentro de la presente quincena satisfagan la cuarta parte del Cupo del Impuesto de referencia, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho periodo trimestral, ó no exponer consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, E. García de la Peña.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Circular.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en acuerdo fecha de ayer, ha tenido á bien confirmar la propuesta hecha por el Arrendatario de las Contribuciones, para el cargo de Agente Ejecutivo Subalterno de los pueblos de la Zona de Sacedon, que á continuación se expresan, á favor de D. José María Crespo, vecino de Guadalajara.

Pueblos.

Morillejo.	Castilforte.
Recaenco.	Salmeron.
Peralvecho.	Escamilla.
Villaexcusa de Palositos	Millana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos y de las Autoridades de los expresados pueblos, con el fin de que le presenten los auxilios necesarios en cuantas gestiones practique relacionadas con el cargo que se le confiere.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, A. N. de Conto.

SECCION FACULTATIVA DE MONTES DE HACIENDA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos dueños de los montes á cargo de la Hacienda, cuya relación y plan forestal se ha publicado en el *Boletín oficial* núm. 121, correspondiente al 12 de Octubre último, que en virtud del art. 17 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896 y Circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 29 de Octubre pasado, deben ingresar en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 de la tasación de los pastos y demás aprovechamientos que se les ha concedido, en el término de 15 días, á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, participándoles

que pasado este plazo sea verificado, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de Propiedades y en el del Delegado de Hacienda de la provincia, los Ayuntamientos que hayan dejado de ingresar dicho 10 por 100.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1898.—El Ayudante encargado de la Sección, Austreberto Segura.

Ayuntamientos constitucionales.

MOLINA DE ARAGON.

Presidencia de la Comunidad de Molina y su tierra.

La Junta de Apoderados de los Ayuntamientos de los pueblos que pertenecen á la Comunidad de Molina y su tierra, en uso de las facultades que le concede la ley Municipal y el reglamento de Montes, ha acordado adjudicar el aprovechamiento de pastos de los montes y terrenos comunes que son de la propiedad de dicha Comunidad y se hallan incluidos en el Plan general de aprovechamientos forestales, aprobado para el año de 1898-99, á los ganaderos de los pueblos que lo soliciten y tengan derecho al disfrute, en justa proporción y con arreglo á las licencias que le han sido facilitadas á la Junta.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente de la misma, á los ocho días después de la publicación de este anuncio.

Molina 6 de Noviembre de 1898.—El Presidente, Gerardo López.

ALUSTANTE.

Reconocidos por el Veterinario de esta población los ganados laneros de la propiedad de Eusebio Llorente Izquierdo, Bernabé López Lorente y Sebastián López Salas, de esta vecindad, resulta se hallan padeciendo la enfermedad variolosa; en su consecuencia, la Junta de Sanidad, juntamente con los ganaderos, acordó extender acta en la que constan todas las medidas reglamentarias en tales casos.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los ganaderos, y en particular de los pueblos limítrofes Orea, Alcoroches, Piqueras, Adoves, Ródenas, Motos y Orihuela, para que sean sabedores y se abstengan de entrar con sus ganados en este término.

Alustante 29 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Domingo Lorente.—El Secretario, José Martínez. —1793

HUÉRMECES

Para llevar á efecto el aprovechamiento de pastos en la Dehesa boyal, de estos Propios, hoy á cargo de la Hacienda, para el año de 1898-99, y cuyos aprovechamientos no han aceptado los ganaderos de esta villa, y que consisten en 800 cabezas de ganado lanar por la cantidad de 560 pesetas, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 29 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana en la Sala de sesiones, ante el Ayuntamiento y si resultara negativa se celebrará otra á los diez días siguientes de la primera, y si tampoco hubiese rematante admisible se llevará á efecto todo lo que ordena el art. 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, bajo el pliego de condiciones que constan en el mismo y tipo citado y que consta en el plan de aprovechamientos forestales, publicado en el *Boletín oficial* núm. 121.

Huérmece á 27 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Amós Villamayor.

OLMEDA DEL EXTREMO.

Terminadas las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al ejercicio de 1897 á 98, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Olmeda del Extremo 3 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Nicomedes Pardo.

MORILLEJO.

Se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Médico de Beneficencia municipal de esta villa, dotada con 75 pesetas anuales pagadas de los ingresos del presupuesto y por trimestres vencidos.

La persona que guste desempeñarla lo solicitará dentro de veinte días, dirigiéndose con instancia á esta Alcaldía.

Morillejo 1.º de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Tomás Benito.

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de esta villa los aprovechamientos de pastos del actual ejercicio de la Dehesa boyal á cargo de la Hacienda, se sacan á pública subasta para 560 cabezas de ganado lanar y 30 de mayores por el tipo de 420 pesetas el primero y 120 el segundo, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* núm. 121, cuyos remates tendrán lugar ante mi presidencia y en la Casa Consistorial el 15 de Noviembre próximo y hora de nueve y once de su mañana, respectivamente.

Robledillo de Mohernando 29 de Octubre 1898.—P. O.—El Alcalde, Patricio Peña.

MATARRUBIA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos del monte de estos Propios que administra la Hacienda, denominado Valdelaguas, Egido y Chaparral, concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales de la provincia para el año económico actual, consistentes en 50 cabrios y 40 cabezas mayores por la cantidad de 245 pesetas; se anuncia la primera subasta de los mismos para el domingo 13 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento de esta localidad, bajo el referido tipo y condiciones consignadas en dicho plan.

Matarrubia 30 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Esteban.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas en parte las responsabilidades civiles impuestas á Justo

Germán Machicado Puebla, en causa por homicidio, se saca á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, una casa cueva en el pueblo de Olmeda de la Cebolla y su calle del Chorrillo, número 10, de una superficie de 30 metros cuadrados, tasada en 525 pesetas; cuyo acto, tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares y en éste, el día 28 del actual y su hora de las diez de la mañana; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta tienen que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Guadalajara á 3 de Noviembre de 1898.—Pedro S. de Baranda.—El actuario, Miguel Valentin.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Gregorio Díaz Abad, vecino de Centenera, tengo acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una tierra ó viña sitio camino del Llanillo, de caber tres celemines ó sean 7 áreas 77 centiáreas; que linda Saliente viña de Aquilino Díaz, Mediodía camino, Poniente viña de Francisco Díaz y Norte otra de Alejandro Díaz.

Otra tierra sitio del Carrascalejo, de caber nueve celemines ó sean 23 áreas 30 centiáreas; linda Saliente yermo, Mediodía tierra de Francisco Díaz, Poniente otra, herederos de Tomás Abad y Norte otra de Alejandro Díaz.

Otra en la Nava, de caber seis celemines ó sean 15 áreas 53 centiáreas; linda Saliente tierra de Gregorio Monge, Mediodía yermo, Poniente tierra de Petronila Abad y Norte camino.

Otra en dicho sitio, de seis celemines ó sean 15 áreas 53 centiáreas; lindante por Saliente tierra de Gregorio Monge, Mediodía camino, Poniente tierra de Marcelo Correa y Norte otra de Alejandro Díaz.

Otra en el Hogocil, de seis celemines ó sean 15 áreas 53 centiáreas; linda Saliente tierra de Francisco Díaz, Mediodía otra, herederos de Hermenegildo Monge, Poniente otra de Gregorio Díaz Camarillo y Norte otra de herederos de Catalina Blanco.

Otra en el Quemado, de tres celemines ó sean 7 áreas 77 centiáreas; linda Saliente tierra herederos de Gregoria Abad, Mediodía otra de Juan Antonio Alvarez, Poniente otra de Angel Sacristán y Norte otra de Teodoro de Marcos, tasadas respectivamente en 35, 25, 35, 35, 35 y 15 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, á las diez de su mañana; haciéndose constar que no se admitirá postura que no sea legal; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que se subastan, y que no existen títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Guadalajara á 3 de Noviembre de 1898.—Pedro Sainz de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares.

GUADALAJARA.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas en que fué condenado Juan Cesáreo Calvo Chiloeches, vecino de Horche, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones, tengo acordado la venta en pública subasta sin sujeción á tipo, de los bienes siguientes:

Una burra de 10 años, pelo rucio, alzada regular, tasada en 69 pesetas.

Y una casa sita en dicho pueblo de Horche, en la Rinconada del Convento, núm. 4, en 370 id.

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, el día 28 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose, que cualquier postura que se haga será admisible y que no existe título de propiedad de la indicada casa.

Dado en Guadalajara á 31 de Octubre de 1898.—Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Manuel Sanz Tejero, vecino de Chiloeches, tengo acordado la venta en pública subasta de

Una casa en la calle de Montemar, núm. 3, de dicho pueblo de Chiloeches, compuesta de un pequeño portal y una cocina reducida; linda á la derecha entrando casa de su hermana Victoriana Sanz, á la izquierda casa de los herederos de Juan Ruiz Andradas, á la espalda corral de los herederos de Pablo Calleja y de fechada la calle ya citada, tasada en 305 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, á las diez de su mañana; haciéndose constar, que no se admitirá postura que no sea legal; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta, y que no existe título de propiedad de la misma.

Dado en Guadalajara á 3 de Noviembre de 1898.—Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares.

Academia de Ingenieros

Venta de un caballo.

El día 15 del actual se verificará la venta en pública subasta de un caballo de desecho. El acto tendrá lugar á las 10 de la mañana en el local de dicha Academia destinado á Picadero.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1898.—El Jefe del Detall, José Benito.

Arrendamiento de pastos

Se arriendan los de la dehesa titulada «La Común», término de Galápagos, en la que pueden pastar 2.000 cabezas.

Para tratar pueden hacerlo con el Administrador de la finca en Guadalajara, Amparo, 31, pral.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1898.—El Administrador, Narciso Sánchez Hernández.